

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

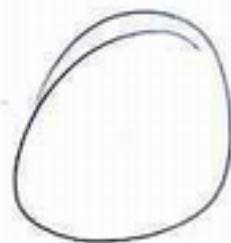
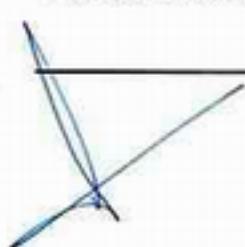
SOLICITUD:

1. *Presupuesto de Egresos 2015 con todos sus anexos (es información fundamental y no está publicada en su página web);*
2. *Presupuesto de Egresos 2015 con todos sus anexos del DIF Municipal;*
3. *Nómina de la primera quincena de junio de 2015;*
4. *Número de demandas laborales que actualmente enfrenta el Ayuntamiento;*
5. *Datos de cada una de las demandas (por lo menos número de expediente, actor o demandante, fecha de inicio de demanda);*
6. *Obras públicas que se encuentren en ejecución durante este mes de agosto; y*
7. *Nombre de los integrantes de la Comisión de Entrega-Recepción según lo dispones la ley publicada el 13 de octubre de 2012.*

RESPUESTA DE LA UTI: *No dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE: *El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se **sobresee** el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera tal que dejó sin materia el presente recurso; además de que se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestará si estaba conforme con la información puesta a su disposición por parte del sujeto obligado, sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto se le tuvo como tácitamente conforme con dicha información.*



RECURSO DE REVISIÓN: 730/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 730/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de los correos electrónicos fmagana1@hotmail.com, javierglez30hotmail.com, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, requiriendo lo siguiente:

**...me permito solicitar por su entrega en formato electrónico la siguiente información:*

1. Presupuesto de Egresos 2015 con todos sus anexos (es información fundamental y no está publicada en su página web);
2. Presupuesto de Egresos 2015 con todos sus anexos del DIF Municipal;
3. Nómina de la primera quincena de junio de 2015;
4. Número de demandas laborales que actualmente enfrenta el Ayuntamiento;
5. Datos de cada una de las demandas (por lo menos número de expediente, actor o demandante, fecha de inicio de demanda);
6. Obras públicas que se encuentren en ejecución durante este mes de agosto; y
7. Nombre de los integrantes de la Comisión de Entrega-Recepción según lo dispone la ley publicada el 13 de octubre de 2012." (Sic).

2. El día 28 veintiocho de agosto del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 06881, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

I. El día 11 de agosto de 2015, presente vía electrónica al correo fmagana1@hotmail.com la siguiente solicitud de información pública (Anexo 1)...

II. Ese mismo día recibí el acuso electrónico que se genera por el internet cuando se requiere confirmación de entrega, según acompaño copia (Anexo 2).

III. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no he recibido ningún tipo de respuesta, a pesar que en la página web el municipio de Tecolotlán, Jalisco, publicita que el correo del

responsable de las solicitudes es precisamente fmagana1@hotmail.com (Anexo 3). El día de hoy se contabilizan más de 10 días hábiles en los cuales no recibí acuerdo de admisión ni respuesta alguna. (SIC)

3. Con fecha 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto el día 28 veintiocho de agosto del presente año, el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, impugnando actos del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 730/2015**. En ese tenor, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en concordancia con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. El día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 03 tres de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado, mediante oficio CNB/043/2015, el día 02 dos de septiembre del año en curso, al correo electrónico fmagana1@hotmail.com, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 10 diez y 12 doce respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Municipio de Tecolotlán, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de septiembre del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 07063; mismo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa; de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

En relación a las razones y motivos por las que se promueve dicho Recurso de Revisión, le manifiesto que por un descuido involuntario de no haber revidado los correos electrónicos a los cuales se solicitó la información por parte del promovente del recurso, no se le dio seguimiento a su solicitud en tiempo y forma.

Por otro lado hago de su conocimiento que el día 3 tres de Septiembre del presente año, ya se le entregó vía electrónica al correo electrónico (...) la información solicitada por el promovente (...), prueba de ello me permito anexar al presente copias certificadas de impresiones de pantalla para corroborar mi dicho."(Sic)

Ahora bien, analizado el informe antes descrito y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su

voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día en que se dictó, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 14 catorce de septiembre del presente año, la Consejera Ponente, dio cuenta de que el día 07 siete de septiembre del presente año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora en esa misma fecha, a través del cual se le concedió el término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que según los términos de ley, la resolución impugnada debió habersele notificada al solicitante el día 20 veinte de agosto del presente año, por lo que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que no recibió ningún tipo de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló: *"manifiesto que por un descuido involuntario de no haber revidado los correos electrónicos a los cuales se solicito la información por parte del promovente del recurso, no se le dio seguimiento a su solicitud en tiempo y forma. Por otro lado hago de su conocimiento que el día 3 tres de Septiembre del presente año, ya se le entregó vía electrónica al correo electrónico (...) la información solicitada por el promovente (...), prueba de ello me permito anexar al presente copias certificadas de impresiones de pantalla para corroborar mi dicho" (Sic). (Lo subrayado es añadido)*

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley, el oficio sin número, suscrito por el Encargado de de la Secretaria del Ayuntamiento y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al ahora recurrente, así como las impresiones de pantalla del correo electrónico que le fueron enviadas el día 03 tres de septiembre del presente año, al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones y documentos.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos de tal manera que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año que transcurre, se dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara si la información proporcionada por

éste satisfacía sus pretensiones de información, no obstante lo anterior, el recurrente fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto, razón por la cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita, con la información que le fue puesta a disposición.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

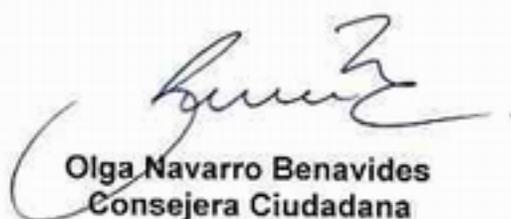
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 730/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE - CONSTE.-----
RIGR